

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 23 de Enero del 2023

HORA: 3:05:05 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Mariana Loaiza Cardona, con el radicado; 202200387, correo electrónico registrado; marianaloaiza31@gmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

contestacionKDB20220038700.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230123150508-RJC-23662

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 2022-00387-00
DEMANDANTE: YEGFERSON VÁSQUEZ ARANGO
DEMANDADO: JUAN JOSÉ VÁSQUEZ ARANGO en representación de la señora KATHERINE DELGADO BURITICÁ**

MARIANA LOAIZA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.646 de Manizales y tarjeta profesional de abogada No. 329.568 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la parte demandada; me dirijo ante su despacho con el fin de presentar contestación de la demanda interpuesta en contra de mi representada y que le fuese notificada de forma personal el día 03 de noviembre de 2022 a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia. Conforme a lo siguiente:

I- RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN

Teniendo en consideración que, el pasado 03 de noviembre de 2022 se surtió la notificación personal de la demanda, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia y que, el día 09 de noviembre del 2022 se presentó recurso de reposición en contra del Auto que admitió la demanda, recurso que fue resuelto por el despacho el día 14 de diciembre, estando en suspenso el término para contestar la demanda, entre los días 9 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso; posteriormente, a partir del día 20 de diciembre y hasta el día 11 de enero se suspendieron, nuevamente, los términos judiciales con motivo a la vacancia judicial, reanudándose otra vez el día 11 de enero de 2023. Conforme a lo expuesto nos encontramos pues en el día 15, dentro del término procesal oportuno para contestar la demanda, conforme al término que otorga el artículo 369 del CGP.

II- RESPECTO A LOS HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto; vale aclarar que el hombre que acompañaba a la señora KATHERINE esa noche era un amigo suyo de toda la vida, con quien no tenía ningún tipo de relación sentimental, pues de hecho, su amigo es homosexual

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto

FRENTE AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, pues en lo que refiere al temperamento agresivo de mi representada no se aportan pruebas que



permitan concluir la veracidad de ese supuesto, el cual deberá ser probado conforme lo establece el artículo 167 del CGP

FRENTE AL HECHO 4: No es cierto y deberá ser probado conforme lo establece el artículo 167 del CGP

FRENTE AL HECHO 5: Es parcialmente cierto. No es cierto que la señora KATHERINE llevase “una vida muy libre”, primero, no se aporta ninguna prueba que sustente tal aseveración y segundo, para la fecha de la concepción del menor JUAN JOSÉ, ella sostenía una unión marital de hecho con el demandante, tal y como ya lo afirmó ese extremo procesal, por lo que existía y sigue existiendo una presunción legítima de su paternidad.

Es cierto que tanto el señor YEGFERSON como su familia SIEMPRE han puesto en duda su paternidad respecto al menor JUAN JOSÉ, desde el embarazo de la señora KATHERINE han hecho comentarios y señalamientos inapropiados en torno a la misma, es decir, hace aproximadamente 11 años que el demandante ha dudado de su paternidad, sin embargo, la ha asumido desde esa fecha.

Según expone el demandante, desde el año 2011 conoce y duda de la paternidad que legitimó, a través de reconocimiento, al menor JUAN JOSÉ, pues según él, su madre, llevaba una vida muy libertina; sin embargo, decidió esperar casi 11 años para presentar la correspondiente acción de impugnación de paternidad.

FRENTE AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, pues las partes decidieron irse a vivir aparte de la familia de YEGFERSON no por la forma de ser de mi representada, sino porque es normal que quisieran formar su núcleo familiar con su menor hijo separados de sus demás familiares; sin embargo, hace tiempo que ya existía una unión marital de hecho entre ellos

FRENTE AL HECHO 7: No es cierto, deberá ser probado conforme lo establece el artículo 167 del CGP; tampoco tiene mucho sentido que supuestamente mi representada continuara saliendo, como lo enuncia la parte demandante, pues para ese entonces estaba en estado avanzado de gestación

FRENTE AL HECHO 8: Es parcialmente cierto, pues el menor JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO nació el 28 de noviembre de 2011 y no el 23 de noviembre como lo indica la parte demandante

FRENTE AL HECHO 9: Es parcialmente cierto, si bien la pareja sí se mudó a la ciudad de Villavicencio para esa fecha, no era por alejar a la señora KATHERINE de ningún ambiente hostil, pues recordemos que ella vivía con el demandante; más bien, el motivo real del cambio de domicilio se dio porque el señor YEGFERSON consiguió empleo en una finca en ese municipio y le propuso a la señora KATHERINE que se mudaran y que ella debía realizar los almuerzos de los trabajadores y quehaceres de la finca. Estas labores eran muy demandantes y le quitaban mucho tiempo a la señora KATHERINE para cuidar a su hijo, el cual era un bebé para aquel entonces, esta fue la razón fundamental del retorno de la señora KATHERINE a la ciudad de Manizales

FRENTE AL HECHO 10: No le consta ese hecho a mi representada, deberá ser probado conforme lo establece el artículo 167 del CGP

FRENTE AL HECHO 11: Es cierto, como ya se indicó, no solo el señor YEGFERSON dudó de la paternidad del niño desde el primer momento del embarazo de la señora KATHERINE, sino también su familia, quienes han hecho comentarios a KATHERINE y al menor JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO en ese sentido. El señor YEGFERSON y su familia siempre han tenido conocimiento y han puesto en tela de juicio la paternidad del niño JUAN JOSÉ y han esperado hasta este momento para demandarla, cuando ya transcurrieron alrededor de 11 años desde que existe esa duda, creando suspicacia el por qué esperar hasta entonces para presentar la acción de impugnación de la paternidad, cuando, desde ya anticipan que ha existido duda innegable de la misma.

FRENTE AL HECHO 12: Es parcialmente cierto, si bien, en el año 2017, en la fecha que se anuncia, sí se suscribió acuerdo conciliatorio de alimentos a favor del menor, dicho acuerdo no se dio por la mala relación entre los progenitores, como lo enuncia la parte demandante; esa solicitud de conciliación fue adelantada por la señora KATHERINE con el fin de salvaguardar los derechos del niño

FRENTE AL HECHO 13: No es cierto y ello se prueba con el expediente del proceso de modificación de cuota alimentaria que cursó en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales hace apenas unos meses; allí se evidencia, a partir de la historia clínica del menor que, el alejamiento con su familia paterna tuvo como fundamento que esta empezó a hacer malos comentarios al menor, con respecto a su madre y a él mismo, razón por la que él decidió no volver y en la que se vio afectado psicológicamente, tal y como se describe en la historia clínica, que también se anexa y de la siguiente manera:

“PACIENTE DE 10 AÑOS DE EDAD QUE ASISTE A CONSULTA DE PSICOLOGÍA POR SENTIMIENTOS EN MARCADOS EN TRISTEZA, PREOCUPACIÓN Y POSIBLES SÍNTOMAS DE ANSIEDAD DESCENDIENDO DE CONFLICTOS FAMILIARES ESPECIALMENTE EN SEPARACIÓN DE PADRES AÚN NO RESUELTA, CON INVOLUCRAMIENTO DE TERCERAS PERSONAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL DEL PACIENTE, GENERANDO UNA TRIANGULACIÓN EN LA CUAL SE ESTÁ VIENDO EL MENOR EN LA MITAD DE LOS CONFLICTOS DE ADULTOS¹.”

FRENTE AL HECHO 14: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, quien se somete a lo que se halle probado en el curso del presente proceso. Lo que sí le consta a mi representada es que, el motivo principal por el que el señor YEGFERSON decidió realizar la citada prueba de ADN tiene sustento en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales el día 04 de octubre de 2022, en donde se aumentó la cuota alimentaria a favor del niño JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO y a cargo del ahora demandante en proporción del 20% de sus ingresos salariales mensuales.

¹ Extracto de historia clínica del menor JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO, realizada el 25 de marzo de 2022 por PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS, por la profesional KELLY TATIANA MARIN VALENCIA

Ha omitido, de forma claramente intencional, la parte demandante que, en el pasado mes de mayo, mi representada presentó demanda de aumento de cuota alimentaria, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Familia bajo el radicado 2022-00150-00, misma que fue decidida en el mes de octubre con sentencia que aumentó la cuota alimentaria a favor del niño JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO, en proporción del 20% de los ingresos mensuales del señor YEGFERSON VÁSQUEZ ARANGO.

Antes de esa sentencia y, desde el año 2017, el ahora demandante suministraba a su hijo una cuota alimentaria de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000), cuando quedó probado que devengaba más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$2.500.000).

La propia Juez Sexta de Familia catalogó la cuota alimentaria suministrada por el padre del niño como "migajas", en esa misma diligencia la Juez hizo énfasis en que la conformación de un nuevo hogar y la llegada de un nuevo hijo por parte del señor YEGFERSON VÁSQUEZ ARANGO, no debe suprimir, mermar o desmejorar el derecho de alimentos que le corresponde al niño JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO

Es evidente que el demandante recurrió a los extremos más bajos para desprenderse de la obligación alimentaria impuesta por la Juez Sexta de Familia el pasado 04 de octubre de 2022. CUANDO ÉL MISMO HA EXPUESTO QUE TANTO ÉL COMO SU FAMILIA SIEMPRE HAN DUDADO DE LA PATERNIDAD DEL NIÑO JUAN JOSÉ.

Lo expuesto es verificable con la revisión del expediente 2022-00150-00 del Juzgado Sexto de Familia, el cual yo misma aporto con este escrito, se puede verificar que el señor YEGFERSON VÁSQUEZ ARANGO desde hace 10 años o más desconoce la paternidad del niño JUAN JOSÉ, pretendiendo inducir en error a la Señora Juez, cuando lo que busca es desprenderse de la obligación alimentaria que le fue impuesta, poco le importa su hijo, pues, si esa cuota no se hubiese aumentado en octubre, el citado señor continuaría con el conocimiento de la ilegitimidad de su paternidad pero no la alegaría o demandaría, al no representarle mucho en temas económicos.

En el pasado mes de octubre, una vez el Juzgado Sexto de Familia de Manizales ordenó el aumento de la cuota alimentaria a favor del niño JUAN JOSÉ y a cargo del demandante, este llamó a la madre del niño y le dijo que llevaría a JUAN JOSÉ a desayunar; cuando recogió al menor se lo llevo a un laboratorio a sacarle una muestra de sangre, para posteriormente realizar la prueba de ADN que aportó en el presente proceso, diciéndole al niño que debía sacarle sangre para unos exámenes de la empresa donde labora, con esas simples acciones se puede evidenciar la clase de persona que es el demandante y lo que persigue con el presente proceso.

FRENTE AL HECHO 15: No es cierto, el señor YEGFERSON decidió instaurar la presente demanda por la afectación económica que sufrió con el aumento de cuota alimentaria ordenado por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, más no por el conocimiento de la ausencia de paternidad, pues, como la misma parte narró, ese conocimiento lo tiene desde antes del nacimiento del niño.

III- RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada se OPONE a las pretensiones de la demanda, al haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Conforme a lo expuesto, una vez se declare próspera la excepción, le solicito a la señora Juez proceda a condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

IV- EXCEPCIONES

1- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Establece el artículo 216 del Código Civil:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Conforme a lo narrado por la misma parte demandante en el libelo introductorio, no cabe duda que, tanto el señor YEGFERSON VÁSQUEZ ARANGO, como su familia, sabían que el niño JUAN JOSÉ no era su hijo y ese conocimiento denuncian tenerlo desde antes del nacimiento del menor, es decir, hace casi 11 años, conservando ese conocimiento y esa duda por todo este tiempo, proporcionando al niño una familia paterna que ahora mismo pretenden arrebatar por temas netamente económicos, como se explicó en la oposición al hecho 14 de la demanda.

Según expone el demandante, hace 10 años que conocía y dudaba de la paternidad que legitimó, a través de reconocimiento, al menor JUAN JOSÉ, pues según él, su madre, llevaba una vida muy libertina; sin embargo, decidió esperar casi 11 años para presentar la correspondiente acción de impugnación de paternidad.

Agrava la situación el hecho que el demandante no sólo dudara de la paternidad hace 10 años, sino que, como él mismo argumenta, continuó dudando a través de los años, por ejemplo en el hecho DECIMOTERCERO se dice que hace un par de años existe ese conocimiento de no ser el padre del menor, lo que supone que, por lo menos, en los últimos dos (2) años, el demandante conoce la ilegitimidad de la paternidad del niño JUAN JOSÉ.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 193 del Código General del Proceso, lo manifestado en el escrito de demanda es susceptible de confesión por apoderado judicial.

Ante las normas citadas y por lo confesado por la parte demandante, ha operado el fenómeno de la caducidad, el cual se caracteriza por:

“Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”².

Según lo expuesto por el órgano de cierre en materia administrativa, la finalidad de la figura de la caducidad no es otra que dotar de seguridad jurídica nuestro ordenamiento, razón por la que se establecen plazos perentorios para ejercer el derecho de acción, esto, a su vez, busca proteger a quienes, eventualmente se verán perjudicados con la concesión de derechos inciertos y discutibles.

En el caso en concreto la caducidad que consagra el artículo 216 del Código Civil debe ser estudiada con bastante acuidad, en tanto, el Juez de Familia y la sociedad deben buscar siempre proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos que han sido catalogados, por vía constitucional y legal, como preferentes.

El niño JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO tiene un padre que lo reconoció desde su nacimiento, con quien ha vivido, con quien ha compartido, a quien reconoce como figura paterna y por el cual tiene los sentimientos paternales propios de padre e hijo; por tal razón no es justificable que, el señor demandante, después de reconocer y LEGITIMAR al menor JUAN JOSÉ y ejercer su paternidad sin limitación alguna proceda a solicitar, de forma tardía una acción que debió presentar hace por lo menos 10 años, tal y como él mismo confiesa.

Siguiendo la naturaleza de los derechos que se invocan, no es dable permitir, ni premiar a quien se ha retardado, por mucho, en acudir a la justicia, máxime cuando la consecuencia de tal acto es desproteger, desapropiar y dejar a un niño sin padre.

² Consejo de Estado, 13 de junio de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. CP. Dr. Enrique Gil Botero. Radicado 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712)

Ha omitido, de forma claramente intencional, la parte demandante que, en el pasado mes de mayo, mi representada presentó demanda de aumento de cuota alimentaria, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Familia bajo el radicado 2022-00150-00, misma que fue decidida en el mes de octubre con sentencia que resolvió aumentar la cuota alimentaria a favor del niño JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO, en proporción del 20% de los ingresos mensuales del señor YEGFERSON VÁSQUEZ ARANGO.

Cuestiones similares ha debatido la Corte Constitucional y la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia y ambas han llegado a conclusiones similares, al respecto:

“Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.[36] Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 216 del CC, son titulares de la acción, el compañero permanente y la madre, quienes pueden ejercitarla dentro de los 140 días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no son los padres biológicos; al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del CC; los herederos del presunto padre, ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes “tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación”; que “la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento” (Énfasis añadido)

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

La filiación, el derecho a decidir libremente en pareja el número de hijos, y el derecho del acceso a la administración de justicia en el precedente constitucional

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento, es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante”³

Conforme a lo expuesto por la h.Corte Constitucional, el cómputo del término de la caducidad debe empezar a contarse desde el momento en el que le nació interés al demandante, es decir, desde que tuvo conocimiento, duda; etc, lo que es para el caso en concreto, por confesión del mismo demandante, hace 10 años, hace 2 años y/o desde siempre; más no, desde que le conviene, es decir, en octubre de 2022 cuando se aumentó la obligación alimentaria a favor del niño JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO.

El papel del juzgador no debe estar guiado a beneficiar a quien lo solicita cuando le conviene, ahora, como se aumentó la cuota alimentaria, entonces surge la necesidad de impugnar la paternidad y dejar al niño JUAN JOSÉ sin padre, pero, antes, como la cuota alimentaria era irrisoria, ahí si no había problema y el demandante podía ejercer todos los derechos inherentes a la paternidad para con el menor, cuando a viva voz ha confesado que desde SIEMPRE ha dudado de la paternidad

Precisamente para este tipo de situaciones es que el legislador prevé un término de caducidad, el cual ataca la acción, la oportunidad de acudir a la justicia, porque resalta el valor y la importancia de los derechos que pueden colisionar, como los de los niños que siempre serán preferentes

El señor YEGFERSON VÁSQUEZ ARANGO reconoció a su hijo JUAN JOSÉ desde su nacimiento, es decir hace más de 10 años, asumió y ejerció su rol de padre por todo ese tiempo, siempre dudando de su paternidad, tal y como lo manifestó en la demanda; sin embargo, siguió en el ejercicio de sus derechos como padre; ahora, el señor YEGFERSON VÁSQUEZ ARANGO conformó un nuevo hogar, con una nueva esposa y con una nueva bebé, tal y como quedó probado en el proceso de aumento de cuota alimentaria que se tramitó en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales con radicado 2022-00150-00, y quiere despojar a su hijo JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO de esa paternidad que reconoció y asumió en su nacimiento, para no tener que pagar unos alimentos a favor de su hijo, alimentos que si no hubiesen sido aumentados seguiría pagando hasta que tuviese la obligación legal de hacerlo para con JUAN JOSÉ y nunca hubiese demandado la paternidad del niño, pero, como aumentaron los alimentos

³ Sentencia T-207 de 2017 Corte Constitucional. MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Accionados Juzgado Quinto de Familia de Manizales y Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales

entonces es más conveniente para él impugnar la paternidad y quitarle al niño JUAN JOSÉ la oportunidad de seguir creciendo acompañado de un padre.

2- TEMERIDAD Y MALA FE

El demandante interpone esta demanda obrando de mala fe, toda vez que está tratando de inducir en error a la señora Juez, faltando a la verdad sobre los verdaderos motivos que dieron origen a la interposición de la acción, los cuales se sustentan en el incremento de la cuota alimentaria que se ordenó en el mes de octubre, lo que motivó a la realización de la prueba de ADN que aportan, a solo contados días de haberse incrementado la cuota alimentaria. Hecho que omiten intencionalmente en el escrito de demanda.

Esta excepción se prueba con el expediente del proceso 2022-00150-00 del Juzgado Sexto de Familia y con el acta de la audiencia condenatoria en su contra; pues el mismo demandante, a través de confesión realizada por su apoderada, ha manifestado que ha desconocido la paternidad del niño JUAN JOSÉ desde antes de su nacimiento y solo se ha interesado en demandarla ahora, pocos días después de que se aumentase la cuota alimentaria que venía suministrando.

3- EXCEPCIÓN INNOMINADA

Conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, le solicito a la Señora Juez que, de hallar probada una excepción distinta a la aquí referidas que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, la declare de oficio y se abstenga de estudiar las restantes.

V- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento en derecho la presente contestación siguiendo lo estipulado en las siguientes normas jurídicas:

- Artículo 216 Código Civil
- Artículo 193 Código General del Proceso
- Artículo 96 y siguientes Código General del Proceso
- Artículo 240 y siguientes Código General del Proceso

Demás normas concordantes

VI- PRUEBAS

Solicito respetuosamente, Señora Juez, se decreten y tengan como tales las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

- A. Acta de audiencia de aumento de cuota alimentaria que se llevó a cabo el pasado 04 de octubre de 2022 en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales
- B. Copia del dossier 2022-00150-00 del Juzgado Sexto de Familia de Manizales
- C. Se envía por medio de correo electrónico el video de la audiencia del proceso 2022-00150-00 del Juzgado Sexto de Familia, con lo que se prueba todo lo expuesto en el presente recurso, ese video se envía al correo del despacho, ya que el aplicativo de recepción de memoriales del Centro de Servicio no permite subir archivos multimedia
- D. Historia clínica del menor

OBJETO DE LAS PRUEBAS: Demostrar la mala fe del demandante, en tanto, la realización de la prueba de ADN se realizó inmediatamente existió una condena que perjudicó económicamente al señor YEGFERSON, en el mes de octubre de 2022, momento en el que le nació el interés para demandar la paternidad, interés y conocimiento que denuncia tenerlo desde antes del nacimiento del menor y con el pasar de aproximadamente 11 años.

2. INDICIOS:

Le solicito, de forma respetuosa, a la señora Juez que, se tengan como INDICIOS y CONFESIONES los hechos que se narran en la demanda, en el entendido de un conocimiento y/o duda previa de la paternidad del niño JUAN JOSÉ por parte de su padre, desde antes, durante y posterior a su nacimiento, conocimiento que denuncia tener por un lapso de 11 años. Dando así aplicación a lo estipulado en el artículo 241 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, deberá apreciarse como indicio la conexión entre la condena de aumento de cuota alimentaria proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales y la realización de la prueba de ADN, pues, apenas días después

de dictarse la sentencia el señor YEGFERSON realizó la prueba, pese a haber tenido conocimiento y/o duda de la paternidad del niño por 11 años.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme lo establece el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito al Señor Juez, en la fecha y hora que estime convenientes, me permita realizar interrogatorio de parte al señor **YEGFERSON VÁSQUEZ ARANGO**, a fin de esclarecer los hechos objeto del litigio.
4. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Conforme lo establece el 198 del Código General del Proceso, le solicito al Señor Juez, en la fecha y hora que estime convenientes, me permita realizar declaración de parte a mi representada **KATHERINE DELGADO BURITICÁ**, a fin de esclarecer los hechos objeto de litigio.
5. **TESTIMONIO:** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, me permito citar como testigo a las siguientes persona:

-**MARIA ALBANY BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.285.098 y ubicable en la Calle 29 D # 33-09 barrio bajo cervantes y en el buzón electrónico albanymari3@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que el señor YEGFERSON VÁSQUEZ ARANGO antes, durante y después del embarazo de la señora KATHERINE realizaba constantes comentarios y hostigamientos sobre su ausencia de paternidad respecto al niño JUAN JOSÉ.

6. **PETICIÓN PROBATORIA:** Le solicito a la Señora Juez que decrete la ENTREVISTA al menor JUAN JOSÉ VASQUEZ DELGADO, que se le realice en el día y la hora que usted señale, en acompañamiento del o de la Defensor (a) de Familia que se asigne.

OBJETO DE LA PRUEBA: Que el niño JUAN JOSÉ narre los hechos en los que se basa esta contestación, incluidos los comentarios que han venido realizando su padre y su abuela paterna respecto de la paternidad a lo largo de los años, así como algunos hechos que obran en la demanda.

VII- PETICIONES

Es por todo lo expuesto que me permito solicitarle a la Señora Juez, se declaren prosperas las excepciones propuestas en esta contestación de demanda, al haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción conforme obra en las pruebas, tanto en el escrito de demanda, como en esta contestación.

VIII- ANEXOS

II

Carrera 21 # 64 A 33 Piso 10 Oficina 1016 Edificio Multiplaza El Cable
Celular: 3053039118
Correo electrónico: marianaloaiza31@gmail.com
www.open-abogados.com

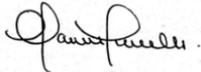
1. Pruebas que se enuncian
2. Constancia de envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022

IX- NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la Calle 29 D # 33-09 barrio bajo cervantes el buzón electrónico delgadoburiticakatherine@gmail.com

La suscrita, recibo notificaciones en el correo electrónico marianaloaiza31@gmail.com

Atentamente,



MARIANA LOAIZA CARDONA

CC.1.053.847.646

TP. 329.568 del C.S.J



Mariana Loaiza <marianaloaiza31@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

katherine delgado buritica <delgadoburiticakatherine@gmail.com>

8 de noviembre de 2022, 17:38

Para: Mariana Loaiza <marianaloaiza31@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

KATHERINE DELGADO BURITICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.831.779 de Manizales, con correo electrónico delgadoburiticakatherine@gmail.com y domiciliada en la misma ciudad, actuando en nombre y representación de mi menor hijo JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO, identificado con tarjeta de identidad No. 1.055.361.691, y en total uso de mis facultades, por medio de este escrito respetuosamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora MARIANA LOAIZA CARDONA, domiciliada en la ciudad de Manizales e identificada con cédula de ciudadanía 1.053.847.646 de la misma ciudad y tarjeta profesional No. 329.568 del C.S.J, con correo electrónico marianaloaiza31@gmail.com, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mi menor hijo en proceso de impugnación de paternidad que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales bajo el radicado No. 2022-00387-00.

Mi representante queda ampliamente facultada para impugnar, conciliar, transigir, interponer recursos, proponer excepciones, recibir y en general las que contemplan el art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

KATHERINE DELGADO BURITICA

CC.1.053.831.779